



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2679-SPA-1592
No. Folio PAOT-05-300/200-12007-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2679-SPA-1592** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *una señora grande, tiene alrededor de 20 gatos adultos en jaulas para pájaros y 2 perros cockers amarrados de una pata, las jaulas se aprecian desde la calle, tiene animales afuera y dentro de la casa también [en el domicilio ubicado en calle 641, número 13, colonia San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero]* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron tres reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle 641, número 13, colonia San Juan de Aragón, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en diversas fechas horarios frente al domicilio relacionado con los hechos denunciados, con la finalidad de realizar reconocimientos de hechos correspondientes; sin embargo, ninguna persona atendió las diligencias, asimismo no fue posible constatar desde la vía pública la existencia de una compañía al interior del inmueble. Asimismo, se citó a comparecer al presunto responsable de los animales de compañía señalados en la denuncia; sin embargo, ninguna persona atendió el requerimiento.



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2679-SPA-1592
No. Folio PAOT-05-300/200-12007-2019

Por lo anterior, mediante el respectivo oficio esta Entidad solicitó a la persona denunciante, informara si continuaban presentándose los hechos denunciados, anexando en caso de ser posible, evidencia fotográfica en la que constara el presunto maltrato que refiere; sin embargo, y a la emisión de la presente, dicha información no fue proporcionada.

En este sentido, toda vez que el personal adscrito a esta Entidad no constató los hechos denunciados y la persona denunciante no aportó información que permitiera corroborar los mismos, esta Entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales de los señalados en el artículo 24 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionadas conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicas aplicables, las siguientes actos realizadas en perjuicio de cualquier animal, pravenientes de sus propietarias, paseedares, encargados o de terceras que entren en relación con ellas:

IV. Todo hecha, acto u amisián que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alajamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, se encuentra imposibilitada legal y materialmente para continuar con la investigación, por lo que se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho procede, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, que a la letra establece:

Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes: (...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación; (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal adscrito a esta unidad administrativa se constituyó en diversas fechas y horas frente al domicilio relacionado con los hechos denunciados, con la finalidad de realizar diligencias de reconocimientos de hechos correspondientes; sin embargo, ninguna persona referidas diligencias, asimismo no fue posible constatar desde la vía pública la existencia de animales de compañía al interior del inmueble. Asimismo, se citó a comparecer al presunto responsable de los animales de compañía señalados en la denuncia, sin embargo, ninguna persona atendió el requerimiento.

ROQUE ADOLFO
ROBERTO ENRIQUE
AMBULANCIAS
ORDENAMIENTOS
TERRITORIALES
CÓDIGO
CITUDAD DE MÉXICO



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN
Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2679-SPA-1592
No. Folio PAOT-05-300/200-12007-2019

- Por lo anterior, mediante el respectivo oficio esta Entidad solicitó a la persona denunciante, informara si continuaban presentándose los hechos denunciados, anexando en caso de ser posible, evidencia fotográfica en la que constara el presunto maltrato que refiere; sin embargo, y a la emisión de la presente, dicha información no fue proporcionada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

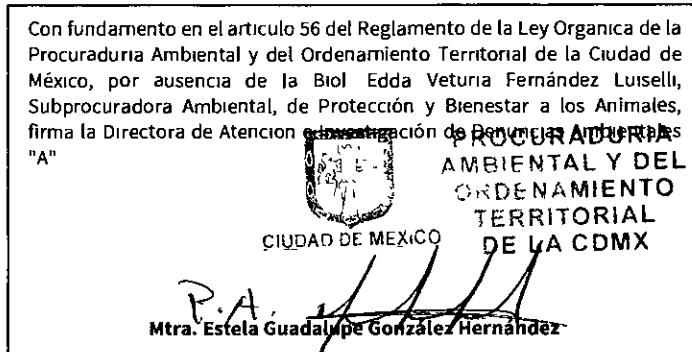
R E S U E L V E

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.



C.c.c.e.p./ Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Para su superior conocimiento ccp_OF PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/JDGG*